



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

**COMUNICADO DE PRENSA n° 16/13**

Luxemburgo, 21 de febrero de 2013

Conclusiones del Abogado General en el asunto C-648/11  
MA, BT, DA / Secretary of State for the Home Department

**El Abogado General Sr. Cruz Villalón considera que, cuando un menor no acompañado ha presentado solicitudes de asilo ante más de un Estado miembro, el Estado responsable de examinarla será aquel en el que se presentó la última solicitud**

*Para ello es preciso que ningún miembro de su familia se encuentre legalmente en otro Estado miembro y que el interés superior del menor no demande otra solución*

El Reglamento «Dublín II»<sup>1</sup> enuncia los criterios que permiten determinar el Estado miembro competente para conocer de una solicitud de asilo presentada en la Unión, de modo que, en principio, la competencia corresponde a un solo Estado miembro. Cuando un nacional de un tercer país solicita asilo en un Estado miembro que no es el designado como competente por el Reglamento, éste prevé un procedimiento de traslado del solicitante de asilo al Estado miembro competente.

Dos menores de nacionalidad eritrea (MA y BT) y uno de nacionalidad iraquí y origen kurdo (DA) solicitaron asilo en el Reino Unido. Las autoridades británicas advirtieron que ya habían presentado previamente demandas de asilo en otros Estados miembros, Italia (MA y BT) y Países Bajos (DA). Al considerar que éstos eran los Estados miembros responsables del estudio de las solicitudes de asilo, se acordó el traslado de los menores a dichos Estados miembros.

En el caso de que el solicitante de asilo sea un menor no acompañado, el Reglamento<sup>2</sup> establece que será responsable del examen de su solicitud el Estado miembro en el que se encuentre legalmente un miembro de su familia, siempre que ello redunde en el interés superior del menor. En ausencia de un miembro de su familia, será responsable de examinar su solicitud el Estado miembro en el que el menor la haya presentado. Sin embargo, en este último supuesto, el Reglamento no prevé expresamente una solución si el menor ha presentado solicitudes de asilo en varios Estados miembros. La interpretación de esta cuestión es abordada por primera vez en las conclusiones presentadas hoy por el Abogado General Sr. Cruz Villalón.

Debe señalarse que, antes de ejecutarse el traslado de MA y DA, pero ya ejecutado el de BT, las autoridades británicas, en uso de la «cláusula de soberanía» prevista en el Reglamento, decidieron examinar ellas mismas las solicitudes de asilo. Ello supuso que BT, que ya había sido trasladado a Italia, pudiera regresar al Reino Unido. Dicha cláusula establece que cualquier Estado miembro puede decidir examinar una solicitud de asilo aun cuando este examen no le incumba en virtud de los criterios establecidos en el Reglamento. Sin embargo, lo que debe dirimirse es si el resultado alcanzado en este caso, fruto de una decisión discrecional y libre de Reino Unido, sería un resultado obligado conforme al Reglamento.

El Sr. Cruz Villalón considera que **cuando un menor no acompañado ha presentado solicitudes de asilo ante más de un Estado miembro, y ningún miembro de su familia reside legalmente en otro Estado miembro, el Estado miembro responsable de examinar la**

<sup>1</sup> Reglamento (CE) n° 343/2003 del Consejo, de 18 de febrero de 2003, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país (DO L 50, p. 1).

<sup>2</sup> Artículo 6

**solicitud de asilo debe ser, en principio, en atención al interés superior del menor, y salvo que ese mismo interés demande otra solución, aquél en el que se haya presentado la última solicitud.**

La consideración primordial del interés superior del menor, prevista en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha de ser determinante para decidir cuál es el Estado miembro responsable entre todos aquéllos que han recibido una solicitud de asilo. Ello debe compatibilizarse además con los objetivos de claridad y celeridad pretendidos por el Reglamento para el procedimiento de determinación del Estado miembro responsable del examen de una demanda de asilo. Por lo tanto, la competencia en cuestión debe atribuirse a aquel Estado miembro que esté en mejores condiciones para valorar cuál es el interés superior del menor. Ese Estado será normalmente aquél en el que el menor se encuentra, que, por lo común, será el Estado miembro que haya recibido la última solicitud de asilo. Dicho Estado es el que tiene a su alcance el examen del menor y la posibilidad de atender a su propia percepción de lo que constituyen sus intereses. Además, ni por motivos temporales ni en atención al mejor trato debido a los menores conviene someter a desplazamientos que no sean inevitables a estos solicitantes de asilo.

El Abogado General reconoce que la solución propuesta puede producir el efecto indeseado de una suerte de «forum shopping», de forma que los solicitantes pueden verse tentados a elegir, para la presentación de la solicitud de asilo, el Estado miembro donde vaya a aplicarse la ley que más les convenga. Sin embargo, este eventual riesgo encuentra justificación suficiente en el hecho de que sólo de esa manera puede darse la atención debida al interés superior del menor.

En cualquier caso, el criterio de que el Estado competente debe ser aquel en el que se ha presentado la última solicitud de asilo sólo se justifica por ser el que mejor se presta, en principio, a la atención del interés superior del menor. Por lo tanto, si en un caso determinado esa consideración resulta improcedente, el propio interés del menor exige que ese criterio no sea aplicado.

---

**RECORDATORIO:** Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

**RECORDATORIO:** La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

---

*Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.*

*El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento*

*Contactos con la prensa: Amaranta Amador Bernal ☎ (+352) 4303 3667*